

REPÚBLICA FRANCESA

Ministerio de Asuntos Urbanos y Vivienda,

Decreto n.º [...], de [fecha],

relativo a los requisitos de comportamiento medioambiental para la instalación de equipos de calefacción o de producción de agua caliente sanitaria aplicables a la construcción de edificios o partes de edificios

NOR:

***Personas a las que afecta:** propietarios de edificios, directores de obras, constructores y promotores, arquitectos, oficinas de diseño térmico y ambiental, economistas de construcción, inspectores técnicos, empresas de construcción, fabricantes de materiales de construcción y sistemas técnicos para la construcción y proveedores de energía.*

***Objetivo:** definir los requisitos de comportamiento medioambiental para la instalación de equipos de calefacción o de producción de agua caliente sanitaria aplicables a la construcción de edificios o partes de edificios*

***Entrada en vigor:** el presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027.*

***Aplicación:** este Decreto desarrolla el artículo L. 171-1 del Código de la Construcción y la Vivienda y transpone los artículos 7 y 11 de la Directiva (UE) 2024/1275 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la eficiencia energética de los edificios.*

El Primer Ministro,

A raíz del informe del Ministro de Asuntos Urbanos y Vivienda,

[Visto el Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo,]

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, junto con la notificación n.º XX presentada a la Comisión Europea el XX,

Vista la Directiva (UE) 2024/1275 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la eficiencia energética de los edificios, en particular sus artículos 7 y 11,

[Visto el Reglamento (UE) 2024/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se instaure un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles, se modifican la Directiva (UE) 2020/1828 y el Reglamento (UE) 2023/1542 y se deroga la Directiva 2009/125/CE,]

[Visto el Reglamento (UE) 2024/3110 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establecen reglas armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011,]

Visto el Código de la Construcción y la Vivienda, en particular sus artículos L. 171-1 y R. 172-6,

Visto el Código de la Energía, en particular su artículo L. 100-4,

Visto el Decreto n.º 2014-1393, de 24 de noviembre de 2014, sobre las modalidades de aplicación de la auditoría energética prevista en el capítulo III del título III del libro II del Código de la Energía,

Visto el Decreto n.º 2022-780, de 4 de mayo de 2022, relativo a la auditoría energética a que se refiere el artículo L. 126-28-1 del Código de la Construcción y la Vivienda,

Visto el dictamen del Consejo Superior de Energía, de XX,

Visto el dictamen del Consejo Nacional de Evaluación de las Normas, de XX,

Visto el dictamen del Consejo Superior de la Construcción y la Eficiencia Energética, de XX,

Vistas las observaciones formuladas durante la consulta pública llevada a cabo entre el XX y el XX, de conformidad con el artículo L. 123-19-1 del Código de Medio Ambiente,

Previa consulta al Consejo de Estado (sección de obras públicas),

Decreta:

Artículo 1

El artículo R. 171-13 del Código de la Construcción y la Vivienda se modifica como sigue:

- 1) en el apartado I, párrafo primero, las palabras «incluso como sustitución de equipos existentes, equipos de calefacción o equipos de producción de agua caliente sanitaria» se sustituyen por las palabras «incluso como sustitución de equipos existentes o, si forman parte de un sistema híbrido, equipos que contribuyan al funcionamiento de un edificio para la calefacción o la producción de agua caliente»;
- 2) en el apartado I, párrafo segundo, se suprimen las palabras «Una orden conjunta de los ministros responsables de Energía y Construcción determinará los métodos para calcular las emisiones de gases de efecto invernadero de los sistemas híbridos, en particular según las fuentes de energía utilizadas.»;
- 3) en el apartado II, punto 1, las palabras «para calefacción o producción de agua caliente sanitaria» se sustituyen por las palabras «que contribuyan al funcionamiento de un edificio para calefacción o producción de agua caliente»;
- 4) en el apartado III, punto 2, las palabras «Decreto n.º 2018-416, de 30 de mayo de 2018, relativo a las condiciones de cualificación de los auditores que realizan auditorías energéticas que pueden acogerse al crédito para el pago del impuesto sobre la renta para la transición energética previsto en el artículo 200 quater, apartado 2, párrafo último, del Código General de Impuestos» se sustituyen por las palabras «Decreto n.º 2022-780, de 4 de mayo de 2022, relativo a la auditoría energética a que se refiere el artículo L. 126-28-1 del Código de la

Construcción y la Vivienda o los titulares de un distintivo de calidad que cumpla un conjunto de requisitos en materia de recursos y capacidades de conformidad con el artículo 4 del Decreto n.º 2014-1393, de 24 de noviembre de 2014, relativo a los procedimientos para la realización de la auditoría energética previstos en el capítulo III del título III del libro II del Código de la Energía,».

Artículo 2

Tras la sección 2 del capítulo II del título VII de la parte reglamentaria del Código de la Construcción y la Vivienda, se añade una sección 3 como sigue:

«Sección 3

Requisitos de comportamiento medioambiental para la instalación de sistemas técnicos de calefacción, refrigeración o producción de agua caliente sanitaria aplicables a la construcción de edificios o partes de edificios

Artículo R. 172-14.- I. - El nivel de emisiones de gases de efecto invernadero de un sistema técnico integrado en el edificio, parte del edificio o su parcela que contribuya al funcionamiento de un edificio para la calefacción, la refrigeración o el agua caliente sanitaria, o, en su caso, el nivel de emisiones de gases de efecto invernadero de cada uno de sus componentes, será inferior a 79 gramos equivalentes de CO₂ por kilovatio hora de energía final en PCI. Esta disposición no se aplica a los equipos para la conexión a una red de calefacción o refrigeración ni a los sistemas técnicos utilizados con fines de emergencia.

Los factores de conversión de la energía que entra en el edificio como cantidades de gases de efecto invernadero emitidos serán los establecidos en el método de cálculo previsto en el artículo R. 172-6.

II. - El apartado I no se aplicará a la construcción de edificios o partes de edificios en los que se incumplan las servidumbres o las disposiciones legales o reglamentarias relativas al derecho inmobiliario o al derecho de la propiedad.

III. - El propietario del edificio deberá demostrar que la construcción de edificios o partes de edificios entra dentro del ámbito de aplicación del apartado II mediante un informe elaborado por un profesional especializado en la instalación de sistemas de calefacción o por un profesional que cumpla las condiciones establecidas en el Decreto n.º 2022-780, de 4 de mayo de 2022, relativo a la auditoría energética a que se refiere el artículo L. 126-28-1 del Código de la Construcción y la Vivienda, o por titulares de un distintivo de calidad que cumpla un conjunto de requisitos en materia de recursos y competencias, de conformidad con el artículo 4 del Decreto n.º 2014-1393, de 24 de noviembre de 2014, relativo a las modalidades de aplicación de la auditoría energética prevista en el capítulo III del título III del libro II del Código de la Energía, y bajo su responsabilidad. Este informe se conservará durante toda la vida útil del equipo técnico de que se trate.

IV. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a la construcción de edificios o partes de edificios:

1) para uso residencial, para la que se haya presentado una solicitud de licencia de construcción o una declaración previa presentada a partir del 1 de enero de 2027;

2) por encargo de un organismo público en el sentido del artículo L. 235-1 del Código de la Energía, para la que se haya presentado una solicitud de licencia de construcción o una declaración previa presentada a partir del 1 de enero de 2028;

3) para la que se haya presentado una solicitud de licencia de construcción o una declaración previa a partir del 1 de enero de 2030. ».

Artículo 3

El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

Artículo 4

La Ministra de Transición Ecológica, Biodiversidad y Negociaciones Internacionales sobre el Clima y la Naturaleza, el Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial, Energética y Digital, el Ministro de Asuntos Urbanos y Vivienda y la Ministra delegada, Portavoz del Gobierno ante el Primer Ministro y Ministra delegada responsable de Energía ante el Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial, Energética y Digital serán responsables, cada uno dentro de sus respectivas competencias, de la aplicación del presente Decreto, que se publicará en el Diario Oficial de la República Francesa.

A [...].

El Ministro de Asuntos Urbanos y Vivienda,

Vincent JEANBRUN

La Ministra de Transición Ecológica, Biodiversidad y Negociaciones Internacionales sobre
Clima y Naturaleza,
Monique BARBUT

El Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial, Energética y Digital,

Roland LESCURE

La Ministra delegada, Portavoz del Gobierno ante el Primer Ministro, responsable de Energía
ante el Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial, Energética y Digital,
Maud BREGEON